

Talca, doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Constanza Urrutia Scharzemberg comparece por doña Edixa Catalina Méndez Rojas, venezolana, médico cirujano, cédula de identidad número 25.380.214-6 domiciliada en Bombero Villalobos número 204 de Rancagua, interponiendo recurso de protección en contra del Hospital San Juan de Dios de Curicó representado por don Mauro Salinas Cortés, ambos domiciliados en Chacabuco N° 121 de Curicó, por la por la dictación de la resolución R.A N° 110581/6336/2020 de fecha 30/11/2020 por la que se resuelve la no renovación de la contrata de su representada para el año 2021, siendo ello un actuar arbitrario e ilegal.

Señala que por resolución N° 111173 del año 2016, su representada fue contratada en la fórmula “a Contrata” como médico cirujano en el Hospital recurrido, en el servicio de Pediatría, contrata que fue renovada hasta el 31/12/2020, indica además que en ese plazo siempre fue calificada en lista 1.

Señala que la resolución de no renovación indica “que, en vista del informe desempeño de la profesional, emitido por la jefe de C.R infanto juvenil doña Luisa Varela Álvarez De Araya mediante nota N° 142/13.11.2020, ha presentado un desempeño evidentemente deficiente, las cuales se materializan en brechas de competencias técnicas (...)”. Indica que ese informe no es efectivo, ya que la informante no estaba en condiciones de evaluarla pues recién había asumido, que la verdadera motivación fue contratar a otra persona en su reemplazo. Refiere que los reclamos que se indican en esa resolución de pacientes del hospital contra la recurrente fueron contestados y se dejaron sin efecto lo que se evidencia con la calificación de lista 1 de la doctora Edixa Méndez Rojas. El que tenía las evidencias pertinentes se comprueba porque tuvo la certificación CONACEM de su especialidad como pediatra por lo que resulta que la cesación de los servicios ha sido irregular, improcedente y atenta en contra la estabilidad de la función pública.

SEGUNDO: Que, agrega la recurrente, la resolución contra la que se recurre no está motivada y agrega una serie de jurisprudencia en abono a su postura, además desarrolla la doctrina de la confianza legítima que ampara a la recurrente puesto que su contrato se renovó en cinco oportunidades anuales, e indica asimismo jurisprudencia en tal sentido, por lo que señala indica que la desvinculación fue contraria a derecho.

Como garantía constitucional conculcada refiere la del Art. 19 N° 2 sobre igualdad ante la Ley desarrollando primero la opinión de la doctrina respecto a tal garantía e indica que se le ha dado un trato discriminatorio a la recurrente respecto de otro funcionario del hospital; indica como conculcada asimismo la garantía del art. 19 N° 24 de la Carta sobre derecho de la propiedad y a que se vulneraron diversos derechos que habían ingresado al patrimonio de la recurrente,



EZHTJUNBLB

respecto de los cuales había una legítima expectativa de continuidad ejerciéndolos al menos del año 2021.

Solicita que en expresa condena en costas se acoja el recurso, se restablezca el imperio del derecho y se disponga la reincorporación a sus labores de la doctora Edixa Méndez Rojas por el año 2021 más el pago de las remuneraciones.

Acompaña en el primero otrosí del recurso diversos documentos en abono de lo planteado.

TERCERO: Que informando el recurso don Gonzalo Castillo Salgado por el hospital San Juan de Dios de Curicó pide el rechazo del mismo con costas.

Como primera cuestión indica que en relación a la Orden de No innovar de esta Corte, notificada el 5 de enero de 2021 el hospital emitió, en cumplimiento de ella, la resolución exenta 168/06/01/2021 pero que la doctora Edixa Méndez Rojas no se ha presentado hasta esta fecha a cumplir sus labores habituales ni presentado algún antecedente que justifique su ausencia por lo que no existe de su parte una conducta congruente con dicha medida extraordinaria que corre en su favor.

Informando el recurso señala que la recurrente se integró al hospital como médico en etapa de destinación e información, en adelante EDF, el 4 de abril de 2016 por la Ley 19664.

Que de acuerdo al contrato EDF la recurrente tuvo contrato transitorios y determinados entre el año 2016 al año 2020 dejando asentado que el período 01/01/2019 al 21/03/2019 no tuvo contrata sino que su vínculo fue una suplencia con lo que se rompe la continuidad en vínculo de la misma naturaleza e impide configurar la confianza legítima.

Que el 13/11/2020 la jefatura directa de la recurrida emitió un informe de su desempeño el que se amplió con fecha 23/11 de ese año, en el que se pide a la Dirección del hospital no renovar la contrata para el año 2021, lo que se funda en brecha de competencia relevante de la profesional sin que se haya desarrollado de la especialidad de pediatría ni en la subespecialidad de gastroenterología. Además de un cúmulo de reclamos de pacientes por malos tratos y falta de competencia por lo que debió ser retirada como pediatra tratante, circunscribiéndosela sólo a atención ambulatoria. Señala que el Director del hospital recopiló los antecedentes de desempeño de la recurrente y en definitiva en mérito de los mismos se comprobó que lo indicado por la jefatura de Edixa Méndez Rojas era efectivo, por lo que se dictó resolución por lo que se resolvió renovar la contrata para el año 2021.

CUARTO: Que, sobre lo expresado en el recurso en cuanto a la resolución que se impugna sería arbitraria e ilegal, ello no es así, pues el hospital procedió de acuerdo a un procedimiento administrativo y en base a una recopilación de antecedentes y la misma resolución expone expresamente cuales son los fundamentos de hecho y derecho en que se funda, la razón de la causa por la que



se adoptó la medida y el mismo es dictado por autoridad con facultades legalmente investida, siendo el acto administrativo notificado a la recurrente.

Expone como la resolución contra lo que se recurre contiene un adecuado estándar de fundamentación en los hechos y en el derecho, señala a continuación las normas legales que facultan al Director del Hospital a dictar la resolución con la que se impugna para hacer cesar los servicios de un empleado a contrata, lo que ratifica en fallos de la Excm. Corte Suprema y dictámenes de la Contraloría General de la República.

Refiere además opiniones de doctrina respecto del principio de confianza legítima, además de como se ha regulado éste por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 6400 del año 2018, sus requisitos, dando cuenta de por qué la situación de la recurrente no cabe en el concepto de la confianza legítima.

Sobre las Garantías Constitucionales que se alegan vulnerados, refiere el informe ,que ello no es efectivo puesto que no ha habido discriminación legal en contra de la recurrente, y respecto al derecho de propiedad, claramente esta norma señala que no hay propiedad sobre un empleo a contrata.

Concluye solicitando se rechace el recurso de Protección interpuesto en contra de su representado por la doctora Edixa Méndez Rojas, con expresa condenación en costas.

Se deja constancia que el recurrido acompañó diversos documentos fundando lo expresado en el informe.

QUINTO: Que como se ha resuelto reiteradamente la acción de protección está destinada a ser una medida cautelar para restablecer el imperio del derecho en los casos que por actos en omisiones ilegales o arbitrarias se vulnere, perturbe o amenace algunas de las garantías señaladas en la Carta fundamental. Que es requisito de esta acción que los derechos que alega el recurrente sean indubitados, es decir que no exista duda de su existencia pues en caso contrario este procedimiento no es idóneo, pues no contempla un período probatorio debiendo en tal caso el interesado someterse a un procedimiento declarativo de sus derechos.

SEXTO: Que de los antecedentes expuestos tanto en el recurso como en el informe se constata que doña Edixa Méndez Rojas fue contratada por el hospital San Juan de Dios de Curicó como médico EDF en los términos señalados en el art. 9 de la Ley 19664 que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que se indican, en los Servicios de Salud.

Que el Director del Hospital recurrido tiene las facultades legales para disponer la no renovación de una contratación a contrata para el año siguiente conforme a la misma norma citada.

Que el acto administrativo contra el cual se recurre se encuentra debidamente fundamentado, en los aspectos de hecho y de derecho quedando establecidas las causas por la que se tomó la decisión, como las atribuciones que



se ejerce todo ello conforme a la Ley 19880 sobre procedimiento administrativo; que los nombramientos a contrata en la Administración del Estado, son por definición estatutaria transitorios y a plazo fijo, por último, respecto a la aplicación en esta causa del concepto de confianza legítima señalados por la recurrente, esta Corte es de opinión que los períodos fijos de la contrata en el año 2019 ,que van desde el 30 de marzo al 30 de abril y del 01 de mayo al 30 de diciembre de ese año y en el año 2020 van del 01 de enero al 31 de marzo y el 01 de abril al de diciembre, no son suficientes para entender que favorece a la recurrente esta institución doctrinaria puesto que las renovaciones no son superiores a los dos años, considerando que, aunque existió contrato desde el año 2016 en el período del 31 de diciembre de 2018 al 30 de marzo de 2019, no existió empleo a contrata sino que la recurrente ejerció como suplente de un cargo, es decir ejerció una calidad administrativa diversa que impide entender lo que la recurrente alega.

Motivos ellos por los cuales esta Corte estima que no ha existido acto ilegal o arbitrario de parte del hospital recurrido, por lo cual este recurso de Protección será rechazado.

Por estas consideraciones y el art. 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema en la materia, **se rechaza** el Recurso de Protección planteado por doña Constanza Urrutia Scharzemberg en representación de Edixa Constanza Méndez Rojas en contra del Hospital San Juan de Dios de Curicó, sin costas del recurso; déjese sin efecto sin efecto la orden de no innovar dictada en la causa, una vez ejecutoriado el fallo.

Comuníquese.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro.

Rol 3769-2020/Protección.

Se deja constancia que no firma la Ministra Suplente doña Gretchen Demandes Wolf, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haberse concluido el período de suplencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En Talca, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>